

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 07/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03004 00437	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIME CAPERA MOSQUERA	Auto resuelve Solicitud TENER POR CANCELADA LA OBLIGACION AMPARADA EN ELPAGARE NO. 253851456. Y CONTINUAR ADELANTE LA EJECUCION CONTRA LA DEMANDADA ENID AMEZQUITA	06/05/2021	
41001 2017	40 03004 00798	Ejecutivo Singular	JAIME ROJAS TAFUR	RAMIRO PEDRAZA PRADA	Auto requiere	06/05/2021	
41001 2017	40 03004 00821	Ejecutivo Singular	CENTRO AGROINDUSTRIAL Y DE EXPOSICIONES DEL HUILA S.A. CEAGRODEX	HECTOR VARGAS TOVAR	Auto Designa Curador Ad Litem DESGINA COMO CURADOR AD-LITEM AL DR. NELSON ALEXANDER CAMERO.	06/05/2021	
41001 2018	40 03004 00517	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	YULY ANDREA GONZALEZ CANTILLO - CRHISTIAN ANDRES BERMEO DIAZ	Auto decide recurso	06/05/2021	
41001 2018	40 03004 00517	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	YULY ANDREA GONZALEZ CANTILLO - CRHISTIAN ANDRES BERMEO DIAZ	Auto resuelve Solicitud	06/05/2021	
41001 2018	40 03004 00686	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LUIS FERNANDO PERDOMO	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO Y ANUNCIA RESOLUCION DE LA SOLICITUD DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES, CUANDC ESTÉ EN FIRME EL PRESENTE PROVEIDO.	06/05/2021	
41001 2018	40 03004 00809	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	SARINA DE LOS ANGELES LONDOÑO TIQUE - CIELO LEMUS ESPINOSA	Auto 440 CGP DEJA SIN EFECTO AUTO 15-03-2021 Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	06/05/2021	
41001 2018	40 03004 00945	Ejecutivo Singular	GILBERT AUGUSTO CASTAÑO GASCA	LIGIA MARÍA PEREIRA VESGA	Auto decreta medida cautelar	06/05/2021	
41001 2018	40 03004 00945	Ejecutivo Singular	GILBERT AUGUSTO CASTAÑO GASCA	LIGIA MARÍA PEREIRA VESGA	Auto resuelve solicitud remanentes	06/05/2021	
41001 2019	40 03004 00627	Sucesion	MARINA NARANJO CERQUERA	LUIS NARANJO ACEVEDO	Auto requiere	06/05/2021	
41001 2017	40 03006 00548	Ejecutivo Singular	BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA	INGENIERIA INTEGRAL DE SERVICIOS Y PRODUCTOS SAS	Auto Designa Curador Ad Litem	06/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/05/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 06 MAY 2021.

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INGENIERIA INTEGRAL DE SERVICIOS Y PRODUCTOS S.A Y HECTOR GUERRERO PERDOMO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2017-00548</b>

Atendiendo lo manifestado por el abogado HOLMAN ANDRES BURBANO ESPINOSA referente a la no aceptación de la designación realizada por este despacho, por encontrarse dedicado a otras actividades económicas diferentes al litigio, procede el Despacho a designar a la abogada KESSHYA FERNANDA GONZALEZ como curadora ad- litem del señor GERSAIN PATIO PERDOMO Representante Legal de INGENIERIA INTEGRAL DE SERVICIOS ASOCIADOS S.A, el, quien puede ser notificada al correo electrónico [K-fernanda@outlook.com](mailto:K-fernanda@outlook.com) , informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

06 MAY 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JAIME CAPERA MOSQUERA Y OTRA
RADICACIÓN	41001400300420170043700

Mediante mensaje dirigido al correo institucional, RAUL RENE MONTES apoderado especial de la entidad demandante con facultad para recibir conforme al numeral 5º de la escritura pública No. 8300 del 12 de Octubre de 2017 que allega, manifiesta que la obligación contenida en el pagaré número 253857456 suscrita por los señores ENID AMÉZQUITA VELASCO, JAIME CAPERA MOSQUERA, y YOHANA CAPERA HIDALGO ha sido cancelada. En consecuencia se disponga el desembargo de los Inmueble distinguido con folios de matrícula inmobiliaria Nos .200-174159; 200-19956 ,200-208913 y 200- 35379; de propiedad de los demandados JAIME CAPERA HIDALGO y JOHANA CAPERA HIDALGO respectivamente, quedando vigente la obligación contenida en el pagaré No. 353004964 suscrito por la demandada ENID AMÉZQUITA VELASCO, con quien debe continuar el proceso, excluyéndose a los otros demandados, solicitud que coadyuva su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el señor RAUL RENE MONTES, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado del pagaré No. 253857456; apoderado especial, quien tiene facultad para recibir y capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, se despachará favorablemente la petición, continuando la ejecución únicamente respecto de la obligación vigente y contenida en el pagaré No. 353004964. En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

**RESUELVE:**

- 1º.- TENER por cancelada la obligación amparada en el pagaré número 253857456 suscrita por los señores ENID AMÉZQUITA VELASCO, JAIME CAPERA MOSQUERA y YOHANA CAPERA HIDALGO.
- 2.- ORDENAR cancelar el embargo que recae sobre los los Inmueble con folios de matrícula inmobiliaria Nos 200-174159; 200-19956, 200-208913 y 200-5379; de propiedad de los señores JAIME CAPERA HIDALGO y JOHANA CAPERA HIDALGO respectivamente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo [ofiregisneiva@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisneiva@supernotariado.gov.co).
- 3.- ORDENAR continuar la ejecución sobre la obligación vigente respecto del pagaré No. No. 353004964 suscrito por la demandada ENID AMÉZQUITA VELASCO, con quien debe seguir el proceso, conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 06 MAY 2021

<b>PROCESO</b>	<b>Ejecutivo Con Garantía Real</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CRISTIAN ANDRES BERMEO DIAZ y YULY ANDREA GONZALEZ CANTILLO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2018-00517</b>

El apoderado de la señora YULY ANDREA GONZALEZ CANTILLO allega solicitud de desistimiento tácito por considerar que se cumplen en el presente proceso, los presupuestos normativos exigidos en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P.

Es menester indicar que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-1157 del 15 de marzo de 2020, se suspenden los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2021, los que fueron reanudados a partir del primero de julio de 2020, con ocasión del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sumado a lo anterior, la apoderada judicial de BANCOLOMBIA remitió memorial el 10 de septiembre de 2020 a través del correo institucional, solicitando la digitalización del expediente, actuación que tiene la virtud de interrumpir el término señalado en la norma, con una petición que resulta procedente.

En conclusión no se cumple en el presente caso los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, para considerar la imposición de la figura del desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1- **NEGAR** la solicitud de la parte demandada.
- 2- **ACCEDER** a la petición de la apoderada judicial de la parte demandante. Por Secretaria dispóngase la digitalización del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

1/

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**

**JUEZA**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 06 MAY 2021

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIME ROJAS TAFUR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RAMIRO PEDRAZA PRADA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2017-00798</b>

Revisado el expediente se establece que el Despacho procedió a comunicarle al abogado MIGUEL ANGEL NAVARRO la designación como curador ad-litem del demandado RAMIRO PEDRAZA PRADA, sin que a la fecha se pronuncie frente a su aceptación; razón para que el despacho proceda a requerirlo para que concurra a asumir el cargo asignado por este Despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquesele la presente decisión al correo electrónico [mianflona@gmail.com](mailto:mianflona@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE**

1/

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**JUEZA**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 06 MAY 2021

<b>PROCESO</b>	<b>SUCESION</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARINA NARANJO CERQUERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS NARANJO ACEVEDO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2019-00627</b>

Revisado el expediente se establece que el Despacho procedió a comunicarle a la abogada JENIFER LORENA CORTES POLANIA la designación como curador ad-litem de los señores GERARDO NARANJO CERQUERA, YESID NARANJO CERQUERA, NELSON NARANJO CERQUERA, LUIS NARANJO CERQUERA, GLADYS NARANJO CERQUERA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, sin que a la fecha se pronuncie frente a su aceptación; razón para que el despacho proceda a requerirlo para que concurra a asumir el cargo asignado por este Despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquesele la presente decisión al correo electrónico [jennifercortesp@gmail.com](mailto:jennifercortesp@gmail.com) .

**NOTIFÍQUESE**

1/

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

**JUEZA**



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 06 MAY 2021

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CEAGRODEX DEL HUILA S.A</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>BARBICARNES S.A.S</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2017-00821</b>

Atendiendo la certificación allegada por la empresa de correos 472 se establece que la comunicación enviada al abogado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ RAMIREZ fue devuelta con la anotación permanece cerrado. Razón para que el despacho disponga a designar al abogado NELSON ALEXANDER CAMERO como curador ad- litem de los demandados BARBICARNES S.A.S y HECTOR VARGAS ORTIZ quien puede ser notificado al correo electrónico [camelonelson1990@hotmail.com](mailto:camelonelson1990@hotmail.com) , informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

1/



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

06 MAY 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SANDRA MILENA BARRIOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SARINA DE LOS ANGELES LONDOÑO TIQUE y CIELO LEMUS ESPINOSA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2018-00809</b>

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, recibido el 20 de enero de 2021, el apoderado de la entidad demandante, informa la nueva dirección de notificación de la demandada SARINA DE LOS ANGELES LONDOÑO TIQUE; y posteriormente allega certificación de entrega expedida por la empresa de correos A-1 ENTREGA SAS de la citación para la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P y notificación por aviso artículo 292 del Código General del Proceso. Sin embargo el despacho mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021, procedió a designar curador ad-litem a la demandada, cuando está ya se encontraba debidamente notificada, razón para que se disponga dejar sin efectos el auto en mención y en su lugar se proceda a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

SANDRA MILENA BARRIOS incoa demanda en contra de SARINA DE LOS ANGELES LONDOÑO TIQUE y CIELO LEMUS ESPINOSA con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor LETRA DE CAMBIO.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 21 de diciembre de 2018 quedó surtida la notificación por aviso a la demandada CIELO LEMUS ESPINOSA y el día 02 de febrero de 2021 se surtió la notificación por aviso a la demandada SARINA DE LOS ANGELES



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

LONDOÑO TIQUE del auto de mandamiento de pago, quienes dejaron vencer en silencio el término que tenían para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO EL AUTO** de fecha quince (15) de marzo de 2021, por lo expuesto.

**SEGUNDO- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas **SARINA DE LOS ANGELES LONDOÑO TIQUE y CIELO LEMUS ESPINOSA** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

**TERCERO.- ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$400.000\_M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 06 MAY 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANTONIO ALEXANDER REALPE Y OTRO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2018-00686</b>

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora y según lo establecido en el artículo 446 del Código General de Proceso, este juzgado le imparte aprobación.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos elevada por el demandante, una vez en firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Jueza

2



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

Neiva, 06 MAY 2021

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GILBERTH AUGUSTO CASTAÑO GASCA
<b>DEMANDADO</b>	LIGIA MARIA PEREIRA VESGA
<b>RADICACIÓN</b>	2018-00945-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar al demandado, petición que se establece procedente en atención a lo dispuesto en el art., 590 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

### RESUELVE:

1º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del remanente que llegare a quedar o de los bienes que cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada LIGIA MARIA PEREIRA VESGA dentro del proceso ejecutivo adelantado por UTRAHUILCA contra LIGIA MARIA PEREIRA VESGA, ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe (H). RADICADO: 41016408900120200019400. Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDÓNEZ OSORIO**



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA**

Neiva, 06 MAY 2021.

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GILBERTH AUGUSTO CASTAÑO GASCA
<b>DEMANDADO</b>	JORGE ELIECER CIFUENTES VARGAS
<b>RADICACIÓN</b>	2018-00945-00

El apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que este Despacho disponga el decreto de una medida cautelar, petición que el Juzgado encuentra viable en atención a lo dispuesto en el art., 590 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

### RESUELVE:

1o.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESION que ejercen los demandados JORGE ELIECER CIFUENTES VARGAS C.C. 12.123.887 y LIGIA MARIA PEREIRA VESGA C.C. 35.507.062, sobre el vehículo automotor de placas PYB-168.

Para efectos de su retención, ofíciase al Comando del Departamento de POLICIA HUILA - SIJIN. Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE.**

**La Juez,**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva 06 MAY 2018

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO con Garantía Real</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CRISTIAN ANDRES BERMEO DIAZ y YULY ANDREA GONZALEZ CANTILLO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>41001-40-22-004-2018-00517</b>

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>1</sup> propuesto por el apoderado judicial del demandado CRISTHIAN ANDRES BERMEO DIAZ, contra el auto de fecha 16 de agosto de 2018 mediante el cual el juzgado libro mandamiento de pago.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Alega que el Despacho no debió haber librado mandamiento de pago por cuanto en el pagaré no hay claridad de quien es el girador, ni se encuentra firmado por su creador, aunado a ello que en el escrito de demanda se incluyó a un tercero que no aparece en el pagaré.

Propone las excepciones denominadas "INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO", "INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO".

Finalmente tacha de falso el pagaré aportado al proceso.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

El artículo 430 del Código General del Proceso, indica que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

<sup>1</sup> Visto a folio 114.



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

Así mismo el artículo 442 Ibídem, sostiene que el beneficio de excusión y los hechos que se configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Por ende, las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo. De ahí que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general se equiparan a impedimentos procesales.

En estos términos, solo se estudiará lo procedente a las normas transcritas.

Descendiendo al asunto que nos ocupa y frente al inconformismo manifestado por el apoderado judicial habrá de citarse las disposiciones generales del título ejecutivo y las disposiciones especiales para la efectividad de la Garantía Real cuando se trate de bienes gravados con hipoteca o prenda.

El artículo 422 del C.G.P consagra:

*TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, v constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

Ahora, cuando se trata de títulos valores y específicamente pagaré como en el que caso que aquí nos convoca, se tiene que dichos títulos, deben reunir, además de los requisitos señalados anteriormente, también deben tenerse en cuenta los enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, a saber: *i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero ii) el nombre de la persona a quien se deba hacer el pago, iii) la indicación de ser pagadero a la orden o la portador, iv) la forma de vencimiento;* elementos que de no encontrarse reunidos impone la inexistencia del título y por tanto impide la ejecución de la obligación que en él se haya plasmado.

De otro lado el artículo 468 del C.G.P establece las reglas cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de bienes gravados con hipoteca o prenda:

1. *Requisitos de la demanda. La demanda, **además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva**, deberá indicar los bienes objeto de gravamen*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

A la demanda se acompañara título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que los afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El Certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

**La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de hipoteca o de la prenda.**

...

2. Embargo y Secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. (Subraya fuera del texto)

El artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...**”*

Lo anterior permite colegir sin dubitación alguna que el título valor que aquí se demanda reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, pues contiene en forma clara el derecho o la obligación del demandado, los sujetos y la fecha de vencimiento. De igual forma viene acompañado por escritura de compraventa e hipoteca, certificado del registrador respecto de la propiedad de los demandados sobre el bien inmueble perseguido, requisitos enunciados en el artículo 468 del C.G.P.

Ahora bien. Respecto a que en el escrito de demanda la parte actora incluyó como demandado al señor RODRIGO GONZALEZ quien no aparece en el pagaré, ha de advertirse que el Despacho libró mandamiento en la forma que consideró legal (Art. 430 C.G.P); esto es contra los demandados YULY ANDREA GONZALEZ y CRISTHIAN ANDRES BERMEO por ser quienes se obligaron a pagar la suma contenida en el pagaré y por ser los actuales propietarios del inmueble materia de hipoteca conforme lo establece el Inciso 3 numeral 1 artículo 468.

Respecto a la inexistencia del demandante en cuanto no existe la firma del girador, quien es la persona que crea el título y expide la orden de



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

pago o para nuestro caso en concreto es el otorgante de la promesa de pago, se ha de precisar que una cosa es la existencia de la parte demandante o demandado y otra muy distinta es que el título valor no se encuentra firmado por quien lo crea por lo que se estudiará el tema de la firma de quien crea el título, cuestión que no se subsume en la excepción de inexistencia del demandado.

El artículo 621 del Código de Comercio indica "además de lo dispuesto para cada título en particular, los títulos - valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto".*

Y el artículo 709 ibídem prevé que "El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento."

Conforme a lo anterior, el otorgante de un pagaré se asemeja al aceptante de una letra de cambio, es decir, es el principal obligado de pagar una determinada suma de dinero, de modo que tal como se ha expuesto, entre los requisitos que debe cumplir el pagaré está la imposición de la firma de quien crea el título. Así, la firma del creador es requisito insustituible de todos los títulos valores, salvo la previsión contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, por lo tanto, ella deberá constar en el documento referido.

Así las cosas, y aclarando que frente a la firma del creador del título es precisamente del obligado a pagar una suma determinado de dinero, es preciso concluir que no es la firma del representante legal de BANCOLOMBIA la que allí debe obrar, sino de quien se obligó para con aquel a pagarle una suma determinada de dinero, la cual es papable en el título valor allegado con la demanda.

En cuanto a la *INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO* alegada por el recurrente, encuentra



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

el Despacho que el señor MAURICIO BOTERO WOLF quien actúa en calidad de Vice- Presidente de Servicios Administrativos del grupo BANCOLOMBIA; en documento anexo a la demanda (folio 51 al 57) acredita con el certificado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Artículo 68 Representación Legal: Para los asuntos concernientes a la sociedad, la Representación Legal del Banco, en juicio y extrajudicialmente, corresponderá al presidente y a los vicepresidentes, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada. Dichos representantes tienen facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones... En especial pueden transigir, conciliar arbitrar y comprometer los negocios sociales, celebrar convenciones, contratos arreglos, y acuerdos, promover o coadyuvar acciones judiciales...constituir apoderados judiciales y extrajudiciales; delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones y ejecutar los demás actos que aseguren el cumplimiento del objeto social del Banco" subraya del despacho.

Por tanto, el señor MAURICIO BOTERO WOLFF, en su calidad de Vice-Presidente de Servicios Administrativos del grupo BANCOLOMBIA, cuenta con las facultades suficientes para otorgar poder a ALIANZA SGP S.A.S representada Legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, para que actúe mediante su firma autorizada y registrada en el GRUPO DE BANCOLOMBIA, como endosante sobre todos los tipos de títulos valores que sean del grupo BANCOLOMBIA y que deban ser presentados al cobro judicial y extrajudicial... 2. Para que igualmente realice sobre los títulos valores o en hojas adheridas en nombre de BANCOLOMBIA S.A las demás anotaciones relacionadas con los endosos en procuración, entre ellos los respectivos levantamientos, Revocatorias de endoso cuando este fuere el caso. 3. Se confiere a ALIANZA SGP S.A.S la facultad de delegar la ejecución del presente poder especial en terceros designados para el efecto." Como consta en escritura No. 376 del 20 de febrero de 2018 vista a folio (41). Y en virtud de ese poder especial la Sociedad ALIANZA SGP S.A.S le endosa en procuración a SANCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S representada legalmente por la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO. Por lo que el Juzgado discrepa de las afirmaciones que hace el recurrente quien desconoce el poder conferido a ALIANZA SGP S.A.S mediante escritura No. 376 del 20 de febrero de 2018, por lo que se determina que la exceptiva planteada no está llamada a prosperar.

Continuando con el análisis y frente a la excepción enlistada en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, inexistencia del demandante o del demandado, arguye el apoderado que su poderdante no aparece como girador, por lo tanto no le es ejecutable, al respecto se tiene de la literalidad del título valor que BERMEO DIAZ CRISTIAN ANDRES, con la firma allí impuesta, se obligó a pagar la suma suscrita en el pagaré



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

objeto de ejecución, tal como se advierte en el título aportado, luego no es de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado.

Finalmente el Despacho se abstiene de tramitar la tacha de falsedad manifestada por el apoderado recurrente por cuanto no expresa con claridad en que consiste la falsedad tampoco aporta ni solicita pruebas para su demostración. (Artículo 270 del C.G.P.)

Los sustentos jurídicos expuestos, son suficientes para determinar que en este caso, no obedece la revocatoria del auto atacado de fecha 16 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago y así habrá de declararse.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte recurrente interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, el juzgado lo niega por cuanto el auto de mandamiento de pago no es apelable conforme lo establece el artículo 438 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado:

**DISPONE:**

1. **NO REPONER** el auto del 16 de agosto de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A, en contra de los demandados YULY ANDREA GONZALEZ CANTILLO y CRISTHIAN ANDRES BERMEO DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **NEGAR** el recurso de apelación, por las razones consignadas.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

1.

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

Neiva, 06 MAY 2021

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GILBERTH AUGUSTO CASTAÑO GASCA
<b>DEMANDADO</b>	LIGIA MARIA PEREIRA VESGA
<b>RADICACIÓN</b>	2018-00945-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar al demandado, petición que se establece procedente en atención a lo dispuesto en el art., 590 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

### RESUELVE:

1º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del remanente que llegare a quedar o de los bienes que cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada LIGIA MARIA PEREIRA VESGA dentro del proceso ejecutivo adelantado por UTRAHUILCA contra LIGIA MARIA PEREIRA VESGA, ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe (H). RADICADO: 41016408900120200019400. Líbrese oficio.

### **NOTIFIQUESE.**

La Juez

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO**



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA**

Neiva, 06 MAY 2021.

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GILBERTH AUGUSTO CASTAÑO GASCA
<b>DEMANDADO</b>	JORGE ELIECER CIFUENTES VARGAS
<b>RADICACIÓN</b>	2018-00945-00

El apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que este Despacho disponga el decreto de una medida cautelar, petición que el Juzgado encuentra viable en atención a lo dispuesto en el art., 590 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

### RESUELVE:

1o.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESION que ejercen los demandados JORGE ELIECER CIFUENTES VARGAS C.C. 12.123.887 y LIGIA MARIA PEREIRA VESGA C.C. 35.507.062, sobre el vehículo automotor de placas PYB-168.

Para efectos de su retención, ofíciase al Comando del Departamento de POLICIA HUILA - SIJIN. Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE.**

**La Juez,**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**